

ser examinados en ella, y comulgar por Pascua florida; pues son el templo destinado para que el Pastor dirija sus ovejas, y estas oigan su voz, por lo que manda este Concilio que todos los Fieles reconozcan su Parroquia, (2) y la tengan engrande aprecio, y veneracion, concurriendo a ella para oyr Misa, y quando alguna Muger pariese, dentro de un mes vaia alli á dar gracias (3) a Dios por haberla libertado; pues aunque haia cesado la ceremonia dela Purificacion dela Ley antigua, ha quedado el reconocimiento, y gratitud ántro Dios por los beneficios recibidos.

Libro 3.º Tit. XV. Delos Diezmos, Primicias, y Oblaciones.

§ 1.

El pagar Diezmos, y Primicias ala Yglesia de Dios es tributar asu Divina Magstad una parte delos frutos (1) para sustento desus Ministros, y de pagarles no estan exceptuados los Eclesiasticos, ni Regulares, (2) y se verifica delos Diezmos estar destinados para fines piadosos; por lo que manda este Concilio que los Parrocos amonesten á sus feligreses les paguen sin disminucion, dolo, ni fraude quando no delo mejor, alo menos no delo peor delos frutos, sino segun Dios seles hubiere dado; y las penas gravissimas en que incurren los que defraudan los Diezmos, alos que no puedan absolver los Confesores sin hacer restitution. Mas en quanto alos Indios guardese lo que esta mandado (3) por Leyes, y Cedula R.ª á cerca delo que deben, ó no pagar, la especie de frutos, y cantidad.

§ 2.

Siguiendo este Concilio la autoridad del Tridentino (4) declara que incurren en Excomunion mayor *late sententie* y otras penas, y censuras todos los que usurpan los Diezmos, impiden su cobranza, dan para esto consejo, favor, y ayuda; estorban el arrendamiento, aumento, ó beneficio delos Diezmos, ó en qualquier modo procuran persuadir que es licito defraudarlos; ni los tales pueden ser absueltos sin la correspondiente satisfaccion dela parte de Diezmos, ó Primicias que injustamente se huviere retenido.

§ 3.

Las ofrendas son voluntarias (5) assi en la commemoracion de Difuntos, como en otros divinos officios, ó fiestas titulares delos Pueblos; por lo que manda este Concilio que á excepcion de aquellas que esten executoriadas, ó sean de legitima costumbre, ningun Parroco, ó Ministro Eclesiastico precise alos Españoles, ú otras castas a hacer semejantes ofrendas que procedan de voluntaria devocion delos Fieles, y en esta conformidad, y no en otra las puedan recibir los Parrocos, sin pretender dolo, ni obligacion, antes bien estaran entendidos de que se apartan los Fieles de ofrecer a Dios quando se pretende precizarles por Justicia,

y con maior fundamento se prohíve (6) que los Parrocos pidan alos Indios las ofrendas que llaman suchiles, ó *Tamalalitzlis*, ni con otro motivo pena de cinquenta pesos aplicados ala Fabrica dela Yglesia, pues es mui errado el concepto de que los Indios hande ser apremiados para esto, antes enseña la experiencia lo contrario, ni se puede tolerar que se le haga preciso lo que es facultativo, y voluntario, ni que por medio delos Fiscales, ó *Teopantlacas* seles oprima con injustas vejaciones.

Libro 3.º Tit. XVI Delos Regulares, y Monjas.

§ 1.

Desde el tiempo delos Apostoles hasta el presente han sido en las Religiones su constitutivo esencial los votos de pobreza, Castidad, y abediencia; mas el enemigo comun ha procurado destruirlos, expecialmente la observancia dela pobreza, que se havisto muy decaida en los Monasterios, y Conventos de Monjas, permitiendo los Obispos, y otros Superiores reservas, alhajas particulares, edificar, comprar, y vender Celdas, no comer en el Refectorio, sino cada Religiosa en su Celda á costa suya, y con desigualdad delas Religiosas en la comida, vestido, y habitacion quando todas deben ser iguales, profesaron lo mismo, y no tienen autoridad los Obispos para alterar en este punto los decretos dela Yglesia: (1) Y assi manda este Concilio que los Obispos cuiden de que observen perfectamente el voto de pobreza, vivan, coman, y vistan en comun, excluyendo toda reserva, peculio, ó bienes en particular aunque sea con licencia del Prelado: pues se declara que ni los Obispos, ni los otros Superiores la pueden dar, y que su indulgencia ha dado causa á tanta relaxacion, interpretaciones frivolas, y vanos pretextos; pues de hoy en adelante no puede haver mas renta que la del Convento, toda para todos, y nada en particular, unasola arca en comun sin distincion de reservas, ó peculios; pues despues dela profesion es propio del Convento, y de todos en comun, lo que se donase á un Religioso, ó Religiosa, que á todos se hade dar Celda, se hade reparar á costa del Convento, y comprar los alimentos, y vestuarios á costa de este.

§ 2.

No se puede dar por los Obispos licencia (2) para que se fabriquen Celdas á Religiosas particulares, Novicias, ó Profesas, aunque quieran los Parientes, sean dela distincion que fuesen, con la calidad de que dhas Celdas sean privativas de las Religiosas, y despues desus dias dispongan de ellas libremente, y asu arbitrio; pues en profesando todas son esposas de Jesu Christo, y le consagran su voluntad; renuncian los bienes del Mundo, y sus conveniencias; y para que por el crecido numero de Religiosas, ó Religiosos no se introduzca el abuso que se ha experimentado, se debe señalar en cada Convento por los Obispos, (3) y los Superiores respectivos de acuerdo con los Obispos determinado numero, segun las rentas, la capacidad del Convento, y la necesidad delos Pueblos; sin que entien-

po alguno se pueda exceder del que se señalase con arreglo alas R.^{as} instrucciones, y acuerdo con los Vice Patronos; y hasta reducir los Conventos al numero señalado, no podra ser admitida en ellos persona alguna.

§ 3.

La clausura de los Conventos de Religiosas (4) es muy sagrada, y no pueden los Obispos contravenir alas Bulas de Pio V. Gregorio XIII. Bonifacio VIII y Benedicto XIV pues solo es permitido a los Prelados, ó Visitadores entrar en ella quando hacen la Visita de las oficinas del Convento acompañados de los precisos asistentes; y quando les ocurriese intimar alas Religiosas algun decreto, ó hacerles Platica deve ser alas rejas de la Yglesia, ó en los Locutorios; ni pueden conceder licencia para que entren los Parientes, ni otras personas, aunque sean Mujeres, niños, ó niñas de corta edad; y sin dilacion establezcan la vida comun en todos los Monasterios, y Conventos de Religiosas, ordenando que las rentas del Convento se les suministre igualmente á todas quanto fuere necesario para su alimento, y vestido: que para el servicio de la Comunidad se admitan solamente las criadas Seglares, necesarias para el servicio de todas las Oficinas del Convento: que ninguna Religiosa pueda admitir en su Celda niñas; pues en caso de que se eduquen en algun Convento deben estar separadas enteramente de las Religiosas, nombrando el Prelado Rectora, Maestras, y Directoras que las enseñen.

§ 4.

La puerta regular de los Conventos no puede estar abierta todo el día para entrar, y salir recados, y siendo justo que se corte este abuso, manda este Concilio que unicamente se abra en los casos necesarios, y que permite el dno, y con licencia de los Prelados, y así tambien se concede entrar al Medico, Cirujano, y otros Oficiales del convento; mas no pueden permitir los Obispos que cada Religiosa por su antojo, ó capricho tenga un Confesor para si sola, y llame al Medico, ó Cirujano que quiera, pues de esto resulta un desorden irreparable, y en todo acontecimiento, se hade mirar la clausura con la mayor religiosidad, pues es ofrecida a Dios por toda la vida; y solo en caso de lepra, epidemia, ó grave incendio (5) pueden salir las Religiosas á otro Convento, Casa, ó recogimiento. Quando entre el Medico, Cirujano, ú otra persona, entre, y salga via recta acompañado de dos Religiosas ancianas que á este fin destinará la Prelada.

§ 5.

En cumpliendo la Abadesa, ó Priora el tiempo de su Prelacia, (6) antes de la eleccion el Obispo por si, ó su Vicario hara en los Canceles de la Yglesia, ó en el Locutorio la visita secreta, de si la Prelada, y demas que han tenido Oficios han cumplido con ellos; inquirir si se guardan las reglas, y constituciones, ó si se ha introducido algun abuso contra los votos de pobreza, obediencia, y castidad, ó se ha quebrantado la clausura; si en la portería, ó locutorios hai alguna comunicacion frecuente, porque esto causa nota; si asisten las escuchas para oyr lo

que hablan las Religiosas con los del siglo, como esta mandado; si en los confesonarios se advierte alguna falta, ó en los Capellanes, Maiordomos, y demas dependientes del convento; ultimamente en la visita secreta corresponde que el Prelado se informe de todo lo tocante al gobierno espiritual, y temporal; y desi se asiste de comun á cada Religiosa con todo lo que necesita para su vestido, y comida, y si se tiene el mayor cuidado de las enfermas.

§ 6.

Segun la constitucion del Papa Alexandro III que comienza: *Monasteria* ninguna persona secular, ó Regular puede frecuentar los Locutorios de Monjas (7) por serles causa de distraccion, el introducir en los Claustros las especies del Siglo; yaun á los Confesores esta prohibido el que antes, ó despues de la Confesion (8) se detengan a hablar con Penitentes á causa de que el enemigo suele convertir en amor sensual el que comenzo por espiritual; y si las Preladas advirtiesen notable detencion en los Confesonarios, y concurrencia á los Locutorios avisaran ala Religiosa para que evite toda nota, y sino se corrigiese dara parte al Obispo: particularmente cuidaran las Preladas que esten cerrados los Locutorios en los tiempos de Quaresma, y Adviento; en los dias de Comunión, y quando esta patente el S^{mo} y se envíen en dichos tiempos las llaves de ellos á los Obispos, ó Superiores, que solo permitiran que se abra la Contaduria para el manejo necesario, gobierno economico, y dependencias de la Comunidad.

§ 7.

El canto llano, ó Gregoriano es el mas grave, y propio de los templos, (9) y no el figurado en que se introducen Arias, Saynetes, y cantos propios del teatro; y que tienen mas mocion para acordarse del Mundo, Operas, Theatros, y bayles, que para excitar la devocion de los Fieles; y habiendose introducido en los Conventos de Religiosas el uso del canto figurado, y olvidadose enteramente el Gregoriano que deben aprender todas las Religiosas, y no descargar en las Cantoras, pues en todas reside la obligacion de saber los tonos de los Psalmos, cantar las Misas, y Oficio Divino, manda este Concilio que de hoy en adelante solo se admitan para canto las que sepan canto llano, y deben enseñar á todas las Novicias, y Jovenes, y que se destierren del Coro de las Religiosas los instrumentos de Biolines que son impropios, é indecentes alas Religiosas, y se ponga todo el esmero en tener buenas Organistas, y Maestras de Canto Llano, suprimiendo como desde ahora sesuprimen las plazas de Musicas, é instrumentos impropios del Coro de Religiosas.

§ 8.

No solo las Españolas pueden ser admitidas en los Conventos, sino tambien las Indias puras, de limpia sangre, hijas de Caziques segun esta declarado por Cédulas R.^{as} ó las de Español, é Yndia Cazique, (10) ó las hijas de estos, pues por ningun lado deben perder, ni por Español, ni por hijas de Caziques, que estan declarados por nobles, ni por ser de mezcla de Españoles, y Caziques; y cuiden

los Obispos de quensean excluidas siempre que probasen su legitima, y noble descendencia, ó limpieza de sangre, y de oficios bajos, y que por ser Yndias, ó Mestizas no se lleve cosa alguna mas dela Dote, (11) ó se lestenga en menos.

§ 9.

Ninguna Religiosa puede por si, ó por otra persona pretender la Prelacia, ú oficios desu Convento, y la que lo hiciese debe ser excluida, y condenada á besar por tres veces la tierra a los pies de cada Religiosa acusando su ambicion en tres Viernes que son dias de penitencia, y los pies delas demas Religiosas; (12) y para evitar los inconvenientes de que la Prelacia se radique en una Religiosa por muchos años privando alas demas de este honor, y de que se instruyan en los negocios del Convento; manda este Concilio que se guarden las Constituciones (13) que mandan haia hueco de Eleccion á Eleccion, y en donde no haia tal Constitucion se ponga para en adelante, pues es mui expuesto á condescendencias, y relaxaciones el que una Religiosa este mandando muchos años reeligiendola en Abadesa, ó Priora, pues no es facil descubrir los defectos desu gobierno, y tal vez procura ganar las voluntades para ser reelegida en perjuicio dela observancia religiosa; por lo que sin licencia expresa del Prelado, y evidente utilidad del Convento en todas las Elecciones sera excluida de Prelada la que acaba, y nosele entrará en votos sin que preceda Decreto del Obispo, que no le pondra sino en caso de faltar otra Religiosa dela edad de quarenta años, y demas requisitos del Concilio Tridentino. (14)

§ 10.

Ninguna Prelada, aunque sea con consentimiento del Definitorio, ó de todo el Convento pueda enagenar, permutar, arrendar los bienes del Convento, ó hacer contratos sin licencia expresa por escrito del Superior; y los Contratos hechos sin esta licencia sean irritos, y nulos; ni tampoco podra gastar en edificios, ó reparos de monta sin dicha licencia. (15)

§ 11.

Vnas delas causas principales porque se ven Religiosas poco fervorosas, ó relaxadas es el que entran en los Conventos sin verdadera vocacion, y por respetos humanos desus Padres, Parientes, ó Curadores, y que en lugar de proponer alas Jovenes la perfeccion Religiosa, Penitencia, oracion, Ayunos, y otras mortificaciones dela Regla, les figuran comodidades, como es el tener una casa, ó celda propia bien alhajada, criadas, comer á su gusto, servirse á su antojo, no cantar en el Coro, no aprender el canto Llano, traer un habito lucido, Lamina primorosa, y finalmente pintan la Religion de modo que queda un esqueleto, y el Convento como una casa de Señoras recogidas; y lo que peor es precisan, y violentan moralmente con su autoridad, y ruegos ala Joven, ó Niña á que diga que hade ser Religiosa, incurriendo por esto en la Excomunion que puso el S^{to} Concilio Tridentino contra todos los que obligasen alas Donzellas, ó Viudas á entrar en conventos, ó profesar en Religion, (16) pues la eleccion de estado de-

ve ser enteramente libre, y la exploracion que se hace formalmente por los Obispos, ó sus Provisores suele no surtir efecto por el temor reverencial que las Jovenes tienen á sus Parientes, por las instancias importunas delas Religiosas, y por el pudor natural; y asi encarga este Concilio que antes de ser admitida alguna pretendiente en el Noviciado haga el Obispo secretas diligencias para examinar si es verdadera la vocacion, y sin humano respecto.

§ 12.

Por el S^{to} Concilio de Trento esta señalada la edad de diez y seis años cumplidos antes dela Profesion, (17) y siendo muy corta esta edad, y gravissimos los daños que se han experimentado de entrar en el Noviciado a los quinze años, quando aun la razon natural no esta aun mui despejada, ni se pueden resistir las Jovenes a los ruegos, é instancias desus Parientes, encarga este Concilio que procedan los Obispos con mucha cautela en este punto, pues la edad del Concilio bastará en un verdadero, y probado espíritu, mas no en otros, y sera del servicio de Dios que se espere á mas edad, porque no hai remedio despues dela Profesion sin muchos escandalos, y pleitos. Por causa del Noviciado no pueda darse al Convento cosa alguna mas delo necesario para el alimento, y vestido dela Novicia; y esta con arreglo al Tridentino hara renuncia desus bienes dentro de dos meses antes desu Profesion (18) libremente sin coaccion, ni persuasion del Monasterio, ó delos Parientes; y si por parte del Convento se hiciesen algunas instancias, para que le dexen alguna cosa, se declara que incurren las Religio- engravissimas penas, y censuras, y que es nota de Avaricia.

§ 13.

Antes dela Profesion debe el Obispo, ó su Provisor explorar la voluntad dela Novicia, si ha sido obligada, ó inducida, si sabe a lo que obliga la Profesion, con todas las demas preguntas; y se de obligacion dela Prelada dar noticia al Obispo un Mes antes de que haia de profesar; y no haciendo la Prelada, sea apartada desu Oficio. (19)

§ 14.

En la buena, y acertada eleccion delos Confesores de Religiosas consiste toda la felicidad espiritual de estas, (20) y el que cumplan con todas las obligaciones delos Votos; y asi manda este Concilio que para Confesores de Religiosas nombren los Obispos sujetos que tengan ya cumplidos quarenta años, sabios que no esten en la errada maxima de opiniones relaxadas, prudentes, y temerosos de Dios que dirijan alas Religiosas por la senda derecha delos Mandamientos dela Ley de Dios, Votos, y reglas delos S^{tos} Patriarcas, sin frivolas interpretaciones que relaxen insensiblemente su estado, y perfeccion; que sepan discernir los espíritus que son de Dios, ó no, persuadiendoles á que la frecuente comunión en los dias de Regla es mui provechosa á sus almas; pero que el comulgar todos los dias no se puede conceder, segun el decreto dela Sag. Congregacion (21) aprobado por Ino-

cencio XI sino á Religiosas de virtud mui especial; muyobservantes, y en las que se conoze que caminan, y adelantan de virtud en virtud: y alas que asi lo hicieron, se les exhorte á que aunque se sientan engracia, preceda la confesion para su maior disposicion, y merito. Los Obispos designen para cada Convento el numero suficiente de Confesores, de los que las Religiosas eligiran el que les pareciere: ademas de estos, conforme ala Bula de Benedicto XIV (22) nombren otros extraordinarios, con los que puedan las Religiosas confesarse dos, ó tres veces al año; (23) y de ninguna manera podran las Religiosas elegir por Confesores a los que no esten designados por los Obispos.

§ 15.

Con pretexto de devocion se ha experimentado que muchas Mugerres que llaman *Beatas*, traen sin licencia el habito de alguna religion aprobada, ú otro á su arbitrio, andando vagando de Yglesia en Yglesia, y de casa en casa, y contra este genero de *Beatas*, de las que algunas han dado nota en la Yglesia de Dios, han clamado los Concilios, y Sumos Pontifices: (24) por lo que este Concilio manda bajo de pena de Excomunion maior *latae sententiae* quede hoy en adelante queden extinguidas semejantes *Beatas* que no tienen regla, y constituciones aprobadas por la Silla Apostolica; y se declara que para lograr las indulgencias, é indultos concedidos a los Terzeros, Hermanos, ó Cofrades de Religiones aprobadas (25) no es necesario, ni se debe traer el habito entero de dha Sagradas Religiones, sino que basta traer interiormente el Escapulario, ó el traje que se señala por las Religiones, con tal que se hagan los ejercicios espirituales, que se previenen en las Bulas Apostolicas.

§ 16.

Las Sagradas Religiones son unas ramas muy hermosas, y fecundas de la Yglesia, y estan establecidas para su mayor decoro, utilidad espiritual de los Fieles, (26) alivio del Oficio Pastoral de los Obispos, y Parrocos, de los que son Cooperarios, y Coadjutores, y deben trabajar en la vida, como operarios de un mismo Señor, unidos con el vinculo de Caridad, sin causar perturbaciones, ni discordias con sus esenciones; pues declara este Concilio que todos los Regulares no estando espresamente exceptuados deben asistir a las publicas procesiones, (27) rogativas por causa publica quando fueren llamados por Edicto; guardar los Edictos del Ordinario (28) publicados, y conformarse en todo con la Ley Diocesana, de la que no estan esentos, sino que deben recurrir a los Obispos segun esta declarado para todo lo tocante á Ordenes, predicar, y confesar (29) aunque sea á Religiosas (30) de su filiacion, concurrir al examen del Ordinario, y alcanzar su aprobacion para confesar, ó predicar en publico al Pueblo; y no basta aun en sus Conventos el que pedida, y contradecida (31) por el Obispo la bendicion de predicar, lo egecuten solo con la licencia de los Superiores, pues estos solo la pueden dar para platicas privadas en sus Conventos; y para las licencias de confesar en las Misiones vivas, ó nuevas conversiones necesitan recurrir al Prelado en cuyo Territorio se hallen las Misiones.

§ 17.

Todos los Regulares que egercen la cura de Almas deven estar sujetos a los Obispos, y ser visitados por estos en todo lo tocante á administracion Parroquial; y si fuesen culpables en ella, pueden ser corregidos, y castigados por los Obispos (32) segun el Concilio Tridentino por lo que tambien se da facultad a los Obispos para castigar a los Religiosos que cometieren algun delito viviendo fuera de los Claustros, (33) ó que residieren en los Conventos donde no floreciese la Vida Monastica, y comun.

§ 18.

No deven los Obispos proteger, ni amparar en modo alguno a los Regulares, que desamparen su Instituto, ó sean castigados por sus Superiores; (34) por que deven suponer las justas causas, y no destinarlos para Vicarios, ó Ministros de alguna Doctrina; antes bien llamarles toda la atencion a que obedezcan á sus Superiores, cumplan sus preceptos, é instituto; y por la misma razon, y buena armonia de los Superiores Regulares con los Obispos que son sus Prelados Diocesanos, deben aquellos reprehender, y castigar á todos los Regulares, á quienes hubiesen hallado en algun defecto los Obispos, ó que anduviesen vagando fuera del Convento enviando testimonio a los Obispos de haverlo egecutado.

§ 19.

Se establece, y prohíbe en este Arzobispado, y toda la provincia Mexicana, que los Regulares de qualquiera Religion que sean, no pongan de prestado el S^{to} habito a los que llaman *Donados*, que le dexan quando quieren; ni se acompañen con estos, porque son puramente Seculares, es gente mui indecente, é indecoroso al S^{to} habito; y tambien el que anden *Hermitaños*, ó *Demandantes* con habito extraordinario no siendo de Religion aprobada; y al que asi se hallase, se le quite el habito, y se le dexará en su vestido comun, para evitar tantos daños como se han seguido de permitirlos. (35)

Libro tercero Tit. XVII. De las Casas Religiosas, y Piadosas.

§ 1.

En este presente siglo se han apartado mucho los fieles del verdadero espíritu de la Yglesia dexando de concurrir a las Yglesias Parroquiales, y edificando Capillas, y Hermitas en que gastan sus Caudales, debiendo asistir al templo principal en que se les administran los Santos Sacramentos, se oye la Doctrina Christiana, y se enseña, y amonesta al Pueblo de todo lo conducente a su salud espiritual, empleandose muchos Indios en la fabrica, y ministerio de dhas Capillas perdiendo su trabajo, y contra las disposiciones del Concilio de Trento, y Leyes R.^{as}: (1) y para evitar estos inconvenientes que son gravissimos en esta America decla-